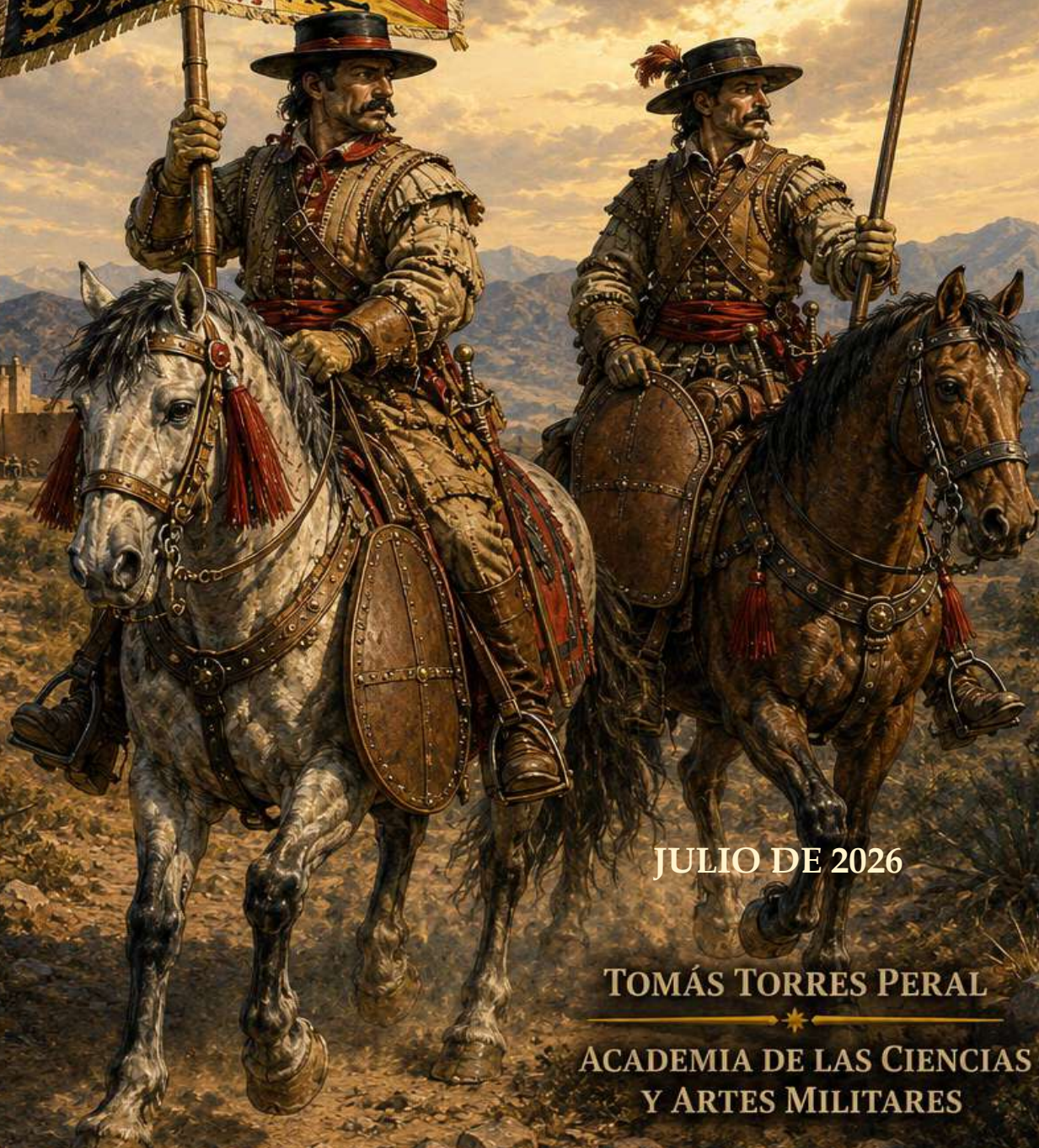




# PRESENCIA Y HERENCIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN EEUU

SERIE DE MONOGRAFÍAS  
Y ENSAYOS  
NÚMERO 18



JULIO DE 2026

TOMÁS TORRES PERAL

ACADEMIA DE LAS CIENCIAS  
Y ARTES MILITARES





ACADEMIA DE LAS CIENCIAS  
Y LAS ARTES MILITARES

Serie de monografías y ensayos  
Número 18

# **Presencia y herencia del derecho español en los Estados Unidos de América**

*Tomás Torres Peral*  
Academia de las Ciencias y las Artes Militares



## Índice de contenido

|  |     |
|--|-----|
| Resumen.....   | i   |
| <i>Abstract</i> .....  | ii  |
| Sobre el autor.....  | iii |
| Presentación .....   | 1   |
| Análisis sustantivo.....   | 2   |
| <i>El ordenamiento jurídico. El Derecho indiano</i> .....                                | 2   |
| <i>Fases de aplicación y transformación</i> .....  | 3   |
| <i>Las Siete Partidas</i> .....  | 4   |
| <i>La sociedad de gananciales y el community property</i> .....                          | 5   |
| <i>Mercedes comunales y propiedad territorial</i> .....                                  | 7   |
| <i>Aguas</i> .....   | 8   |
| <i>Minería</i> .....   | 9   |
| <i>Municipios, misiones y presidios</i> .....  | 10  |
| <i>Práctica documental y traducción jurídica</i> .....                                   | 11  |
| <i>Familia y sucesiones</i> .....  | 12  |
| <i>Derecho penal, Derecho público y Derecho canónico</i> .....                           | 12  |
| Análisis territorial.....  | 13  |
| <i>Florida</i> .....   | 13  |
| <i>Luisiana</i> .....  | 14  |
| <i>Texas</i> .....   | 16  |
| <i>California</i> .....  | 17  |
| <i>Nuevo México</i> .....  | 19  |
| <i>Puerto Rico</i> .....   | 20  |
| <i>Guam</i> .....  | 22  |
| Jurisprudencia relevante .....   | 24  |
| Conclusiones.....  | 27  |
| Bibliografía .....   | 29  |
| <i>Obras generales sobre la presencia del derecho español en los Estados Unidos</i> .... | 29  |
| <i>Las Siete Partidas y la tradición jurídica castellana</i> .....                       | 29  |
| <i>Luisiana y las jurisdicciones mixtas</i> .....  | 30  |
| <i>Texas, California. La community property</i> .....                                    | 32  |
| <i>Aguas, minería y recursos naturales</i> .....   | 33  |
| <i>Nuevo México y la continuidad institucional</i> .....                                 | 33  |
| <i>Florida</i> .....   | 34  |
| <i>Puerto Rico</i> .....   | 35  |
| <i>Guam y los territorios del Pacífico</i> .....   | 35  |

**Nota:** Las ideas y opiniones contenidas en este documento son de responsabilidad de los autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento de la Academia de las Ciencias y las Artes Militares.



# Presencia y herencia del derecho español en los Estados Unidos de América

*Tomás Torres Peral*

Academia de las Ciencias y las Artes Militares

## Resumen

El presente trabajo analiza la presencia histórica, transformación y pervivencia del Derecho español en los actuales territorios de los Estados Unidos y en otros espacios vinculados políticamente a ellos, como Puerto Rico y Guam. Lejos de sostener una vigencia directa y ordinaria del Derecho castellano o indiano, el estudio examina su continuidad como estrato jurídico, fuente interpretativa y antecedente institucional en materias como la propiedad territorial, el régimen matrimonial, las aguas, las acequias, las mercedes comunales, la minería, la organización municipal, la práctica documental y determinados derechos históricos.

El trabajo muestra que la implantación del common law no se produjo sobre un vacío normativo, sino sobre legislación de territorios previamente ordenados por instituciones hispánicas, posteriormente adaptadas, absorbidas o desnaturalizadas por los nuevos poderes estadounidenses. A través de un análisis sustantivo y territorial en los Estados de Florida, Luisiana, Texas, California, Nuevo México, el libre asociado de Puerto Rico y la isla de Guam, se pone de relieve que la herencia jurídica española subsiste, no como sistema soberano, sino como memoria institucional activa en diversas categorías del Derecho norteamericano. La jurisprudencia moderna confirma, además, que antiguos títulos, derechos de aguas, bienes comunales y regímenes patrimoniales siguen exigiendo, en ocasiones, la reconstrucción del Derecho español y mexicano como presupuesto necesario para resolver conflictos jurídicos contemporáneos.

## Palabras clave

Derecho español; Derecho indiano; Estados Unidos; common law; community property; aguas; acequias; mercedes de tierras; Florida, Luisiana; California, Texas, Nuevo México; Puerto Rico; Guam.

## ***Abstract***

*This paper examines the historical presence, transformation and persistence of Spanish law in present-day territories of the United States and in other politically connected territories, such as Puerto Rico and Guam. Rather than arguing for the direct and ordinary validity of Castilian or Indies law, the study explores its survival as a legal substratum, interpretative source and institutional precedent in areas such as land ownership, matrimonial property, water rights, acequias, communal land grants, mining, municipal organization, documentary practice and historical rights. The paper shows that the introduction of the common law did not take place in a legal vacuum, but in territories already shaped by Hispanic institutions, later adapted, absorbed or distorted by the new American legal order. Through both substantive and territorial analysis —Florida, Louisiana, Texas, California, New Mexico, Puerto Rico and Guam— the study argues that the Spanish legal legacy persists not as a sovereign legal system, but as an active institutional memory within several categories of American law. Modern case law further confirms that ancient titles, water rights, communal property and matrimonial property regimes still occasionally require the reconstruction of Spanish and Mexican law as a necessary basis for resolving contemporary legal disputes.*

### ***Key words***

*Spanish law; Indies law; United States; common law; community property; water rights; acequias; land grants; Florida, Luisiana; California, Texas, Nuevo México; Puerto Rico; Guam.*

## Sobre el autor

### ***Tomás Torres Peral***

Tomás Torres Peral es comandante de Caballería de la XXXIV Promoción de la Academia General Militar, licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas y Empresariales, abogado y economista en ejercicio, y administrador concursal, con amplia experiencia profesional en los ámbitos mercantil, concursal y tributario. Es profesor del Máster de Emprendimiento de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Cádiz. Es autor de más de doscientos artículos publicados en prensa y revistas especializadas sobre materias militares, jurídicas, políticas, económicas e históricas, así como coautor de siete obras colectivas dedicadas a estas disciplinas. Es académico de número de la Academia de las Ciencias y las Artes Militares, donde está adscrito a la Sección de Pensamiento, Legislación y Moral Militar.



# Presencia y herencia del derecho español en los Estados Unidos de América

## Presentación

El presente estudio tiene por objeto analizar la aplicación histórica, transformación y eventual pervivencia del Derecho español en los actuales territorios de los Estados Unidos. No se trata de sostener que las normas españolas, castellanas o indianas, continúen rigiendo hoy de manera directa y ordinaria en aquellos espacios que estuvieron bajo soberanía española. La cuestión es más compleja: el Derecho español subsiste como estrato histórico, como antecedente institucional y como fuente interpretativa de determinadas situaciones jurídicas nacidas bajo soberanía española o mexicana.

El *common law* no se implantó en un espacio jurídicamente vacío. En amplias zonas del actual territorio estadounidense encontró comunidades organizadas, archivos, títulos, autoridades, costumbres, instituciones y normas procedentes de la Monarquía Hispánica y, en su caso, posteriormente de México. Allí donde no permaneció el texto normativo, sobrevivió en ocasiones la categoría; donde no siguió vigente la norma formal, subsistió la institución; donde dejaron de invocarse las Partidas, las Leyes de Toro o la Recopilación de Indias, continuaron operando, transformadas, instituciones como la sociedad de gananciales, las acequias, las mercedes de tierras, ciertos modelos de organización municipal, prácticas documentales de naturaleza notarial, derechos de aguas y formas civilistas de ordenar las relaciones patrimoniales.

Conviene añadir una precisión historiográfica. Este estudio se apoya fundamentalmente en fuentes y bibliografía norteamericanas e hispanoamericanas porque la historiografía jurídica española, con honrosas excepciones, ha tendido a concentrarse en la evolución del Derecho español dentro de España, prestando menor atención a la vigencia efectiva, transformación y herencia del Derecho indiano y del Derecho español en América desde la emancipación de los diferentes territorios, especialmente en aquellos que hoy forman parte de los Estados Unidos. Esta orientación hacia la historia interna del Derecho peninsular ha dejado en segundo plano el análisis de cómo las instituciones hispánicas funcionaron, se adaptaron o sobrevivieron bajo otras soberanías.

### Análisis sustantivo

#### *El ordenamiento jurídico. El Derecho indiano*

La presencia española en los territorios que hoy forman parte de los Estados Unidos no fue un episodio marginal ni meramente exploratorio. Desde Florida hasta California, desde Luisiana hasta Nuevo México, desde Texas hasta Arizona e, incluso, desde Puerto Rico hasta Guam, España no dejó solo topónimos, misiones, presidios, ciudades o rutas de comunicación, dejó también un orden jurídico. Ese orden se proyectó sobre la propiedad, el gobierno local, la organización militar, las misiones, las relaciones familiares, la sucesión hereditaria, el régimen de aguas, la minería, los títulos territoriales, la documentación pública y la estructura misma de la vida comunitaria y social.

La Monarquía Hispánica trasladó a América un sistema jurídico de notable complejidad. No era un Derecho puramente castellano, ni exclusivamente indiano, ni solo romano-canónico, sino una arquitectura normativa integrada por diversas fuentes: las Partidas, el Fuero Real, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680, ordenanzas reales, instrucciones virreinales, Derecho municipal, Derecho canónico, costumbre local, práctica administrativa y doctrina de los juristas. Todo ello sin olvidar la *Curia Philipica*, manual de derecho procesal escrito por Juan de Hevia Bolaños y editado en Lima, capital del Virreinato del Perú en 1603, que fue de uso muy extendido durante más de 300 años.

A ello se añadían los principios generales del *ius commune* y una casuística administrativa propia de una Monarquía que gobernaba territorios extensísimos mediante una combinación de centralización normativa y adaptación práctica. Reducir ese universo al tópico de una supuesta arbitrariedad de tipo colonial, que

nada tiene que ver con los reinos españoles en América, supone ignorar la densidad jurídica de tribunales, archivos, expedientes y práctica forense indiana. La expansión española se expresó desde el comienzo en formas jurídicas. No es un dato menor que Colón se hiciera acompañar en su primer viaje por el escribano Rodrigo de Escobedo, quien levantó acta notarial de la toma de posesión de la isla de San Salvador en nombre de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón cuyo estandarte heráldico esgrimíó en el momento de poner pie en tierra firme.

Debe subrayarse, además, que el Derecho aplicado en los territorios americanos no fue únicamente Derecho español. Fue, de manera muy significativa, Derecho indiano: Derecho español adaptado a las circunstancias americanas. Las normas sobre la expansión, población y pacificación, las disposiciones relativas a encomiendas, misiones, presidios (donde se ejercía la presidencia), comercio, navegación, minas, tierras, comunidades indígenas y gobierno local componían un sistema específico para los territorios ultramarinos. En Florida, Luisiana, Texas, Nuevo México o California, ese Derecho se aplicaba en condiciones de frontera: grandes distancias, escasez de población, conflictos con pueblos indígenas, necesidades militares, precariedad económica y limitada presencia institucional.

La norma procedente de la capital del Reino o de México se integraba en el territorio con la prudencia gubernativa, la práctica de los cabildos, las reales audiencias, la intervención militar y las necesidades materiales de cada comunidad.

### ***Fases de aplicación y transformación***

La aplicación histórica del Derecho español en los actuales Estados Unidos puede dividirse en cuatro grandes fases. La primera es la fase de soberanía española directa, desde el siglo XVI hasta las sucesivas cesiones o independencias. Durante ella rige el Derecho español e indiano como ordenamiento propio. San Agustín, Santa Fe, San Antonio, Los Ángeles, San Diego, San Francisco, Monterrey, Pensacola, Tucson, El Paso, Albuquerque y otras ciudades surgieron dentro de ese marco jurídico.

La segunda fase es la mexicana, especialmente relevante en Texas, California, Nuevo México, Arizona y otros territorios del Suroeste. En ella muchas instituciones hispánicas perviven bajo soberanía mexicana, aunque sometidas a reformas republicanas.

La tercera es la transición estadounidense, durante la cual tribunales y autoridades norteamericanas debieron reconocer, interpretar, confirmar o liquidar derechos nacidos bajo los regímenes anteriores.

La cuarta es la fase de pervivencia incorporada: determinadas instituciones pasaron a formar parte del Derecho estatal, territorial o local norteamericano, no ya como Derecho español vigente, sino como soluciones asumidas por un nuevo sistema jurídico.

Esta secuencia explica por qué no puede afirmarse que el Derecho español rija hoy como Derecho positivo ordinario en Texas, California o Nuevo México, pero tampoco que haya desaparecido por completo. Entre la vigencia directa y la irrelevancia existe un amplio espacio: el de la fuente histórica, interpretativa e institucional y en las normas jurídicas que pervivieron durante el control de México.

### *Las Siete Partidas*

Las Siete Partidas del Rey Alfonso ocupan un lugar central en la herencia jurídica española proyectada sobre los actuales Estados Unidos. Su importancia no procede solo de su antigüedad o de su prestigio doctrinal, sino de su utilización efectiva como fuente de interpretación jurídica en territorios que habían pertenecido a España y, posteriormente, a México. En esos espacios, el cambio de soberanía no eliminó de inmediato los derechos, títulos, contratos, vínculos familiares o aprovechamientos nacidos bajo el ordenamiento anterior. Para comprenderlos, los

tribunales norteamericanos tuvieron que acudir, directa o indirectamente, a las categorías del Derecho hispánico.



En Luisiana, su importancia fue especialmente visible. Aunque suele presentarse este territorio como una jurisdicción civilista de raíz francesa, la etapa española dejó una huella decisiva. La traducción de las Siete Partidas realizada por Moreau Lislet y Carleton en 1820 demuestra que no se trataba de un texto puramente histórico, sino de una obra considerada útil para abogados y jueces. En la Luisiana anterior a la Guerra Civil, las fuentes españolas fueron citadas con frecuencia para resolver cuestiones de Derecho privado.

En Texas, las Partidas sirvieron para reconstruir derechos nacidos bajo soberanía española y luego mexicana. Los tribunales recurrieron a ellas en controversias sobre ventas, propiedad, contratos, régimen matrimonial y acciones civiles. No se trataba de aplicar mecánicamente un código medieval, sino de entender instituciones que el *common law* no explicaba adecuadamente. En materias como bienes gananciales, validez de transmisiones, obligaciones y títulos territoriales, la tradición alfonsí ofrecía una gramática jurídica imprescindible.

En California, su influencia fue más indirecta, pero también relevante. Las disputas sobre tierras de pueblos, propiedades municipales, concesiones y derechos derivados del periodo mexicano obligaron a los tribunales a comprender conceptos procedentes del Derecho español. En Nuevo México y Arizona, la presencia expresa de las Partidas fue menor, pero el fondo jurídico hispánico siguió siendo esencial en materias como tierras, aguas, minería y organización comunitaria. Allí la herencia española sobrevivió más en la institución que en la cita expresa.

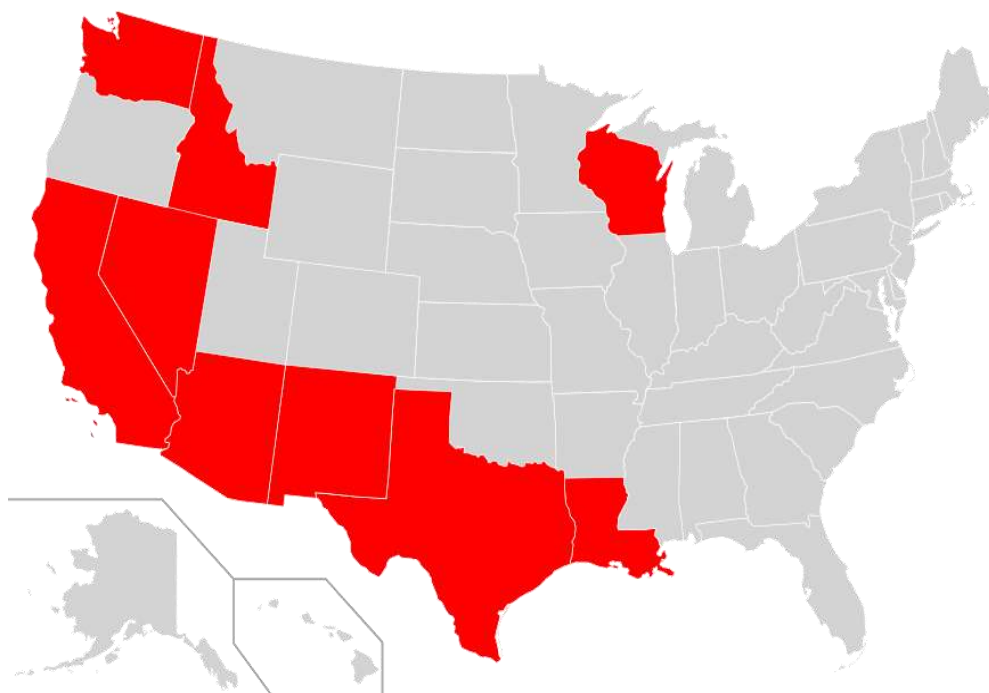
### ***La sociedad de gananciales y el community property***

El establecimiento de la *community property* en los Estados Unidos constituye uno de esos casos en los que la historia jurídica norteamericana revela una deuda poco reconocida con la tradición jurídica española. Lejos de proceder del *common law* inglés, esta institución hunde sus raíces en la «sociedad de gananciales» del Derecho castellano, transmitida a América por la Monarquía Hispánica y posteriormente conservada bajo soberanía mexicana. Su principio esencial era sencillo, pero profundamente innovador: los bienes adquiridos durante el matrimonio mediante el trabajo o la actividad económica de cualquiera de los cónyuges pertenecían a ambos y formaban parte de un patrimonio común. Esta concepción difería sustancialmente de la tradición anglosajona clásica. Mientras el *common law* tendía a concentrar la titularidad patrimonial en el marido y a considerar a la mujer casada desde una posición jurídica subordinada, el Derecho español partía de una lógica distinta.

La riqueza generada durante la vida matrimonial se entendía como resultado de un esfuerzo compartido, con independencia de quién figurase formalmente como propietario de los bienes o perceptor de los ingresos. El matrimonio era así no solo una comunidad personal, sino también económica.

La implantación de este modelo en los actuales Estados Unidos se explica por la continuidad jurídica existente en los territorios que habían pertenecido previamente a España y México. California, Texas, Nuevo México, Arizona, Nevada y Luisiana no eran espacios jurídicamente vacíos cuando pasaron a formar parte de la Unión.

En ellos subsistían instituciones civiles, prácticas notariales y concepciones patrimoniales romano-castellanas que los nuevos poderes estadounidenses tuvieron que reconocer y adaptar.



*Community property*

California desempeñó un papel especialmente relevante en este proceso. La Constitución estatal de 1849 incorporó mecanismos de protección patrimonial para la mujer casada y asumió principios inspirados en la tradición de gananciales, convirtiéndose en un modelo que posteriormente influiría en otros Estados occidentales. La *community property* prosperó además porque respondía adecuadamente a las necesidades de las sociedades de frontera. En territorios caracterizados por la colonización, la agricultura, la ganadería, la minería y el comercio emergente, la contribución económica de la mujer resultaba indispensable para la supervivencia y el progreso familiar. El régimen heredado del Derecho español ofrecía una respuesta más realista a esa realidad social que el rígido formalismo propietario del common law.

Con el paso del tiempo, la institución se adaptó al marco jurídico estadounidense y cada Estado la codificó de modo distinto. Sin embargo, su origen histórico resulta difícil de cuestionar. La *community property* no nació de la tradición inglesa, sino de la recepción y transformación de una institución procedente del Derecho español, mantenida durante la etapa mexicana y posteriormente integrada en el ordenamiento de los Estados Unidos.

La vigencia contemporánea de esta herencia jurídica es particularmente significativa. En la actualidad, millones de matrimonios estadounidenses se encuentran sometidos a regímenes de *community property* en Estados como California, Texas, Arizona, Nevada, Nuevo México, Luisiana, Washington, Idaho o Wisconsin. Aunque la institución ha evolucionado y presenta rasgos propios del Derecho norteamericano moderno, su fundamento continúa siendo reconocible: la idea de que la riqueza obtenida durante el matrimonio pertenece a una comunidad de intereses y esfuerzos compartidos. Bajo la terminología inglesa y las adaptaciones legislativas posteriores late una de las aportaciones más duraderas del Derecho español al ordenamiento jurídico de los Estados Unidos.

### ***Mercedes comunales y propiedad territorial***

La cuestión de las mercedes o garantías comunales, o *land grants*, en Nuevo México y otros territorios del Suroeste ofrece otro ejemplo esencial. Bajo los regímenes español y mexicano se concedieron tierras a comunidades, pueblos, individuos o grupos familiares. Tras el Tratado de Guadalupe Hidalgo, los Estados Unidos asumieron compromisos de respeto a los derechos de propiedad existentes. Sin embargo, la práctica posterior fue con frecuencia menos protectora que el principio proclamado. El conflicto entre «propiedad comunal hispánica» y «propiedad individual anglosajona» fue uno de los grandes problemas jurídicos del Suroeste. Las mercedes comunales no siempre encajaban en las categorías del *common law*. Lo que para las comunidades locales constituía uso compartido, pasto común, monte, agua o aprovechamiento colectivo, para el nuevo sistema podía aparecer como indefinición, defecto de título o ausencia de plena propiedad.

La historia de las *land grants* en Nuevo México ilustra esa fractura. Muchas comunidades recibieron tierras bajo títulos colectivos o semicolectivos. La nueva administración norteamericana, inclinada al dominio individual, integró con dificultad esas figuras. Los procesos de confirmación fueron largos, costosos y técnicamente hostiles, y provocaron la pérdida de grandes extensiones comunitarias. La sustitución de un sistema jurídico por otro no se produjo siempre mediante una derogación expresa, sino mediante procedimientos administrativos y judiciales aparentemente neutrales que, en la práctica, debilitaron instituciones comunitarias preexistentes, sustituyéndolas por otras.

En materia de propiedad, la herencia española fue particularmente extensa. Concesiones de tierras, pueblos, ejidos, propios, tierras comunales, ranchos, misiones y presidios configuraron una geografía jurídica anterior a la llegada estadounidense. La propiedad española en América no puede reducirse a la idea liberal de dominio individual absoluto. Existían dominio público, dominio real, uso

comunal, concesiones condicionadas, tierras de misión, tierras de pueblo, aprovechamientos vecinales y derechos superpuestos. La llegada del *common law* y de la mentalidad angloamericana simplificó esa complejidad, en ocasiones a costa de destruirla o desnaturalizarla. Arizona, Nevada, Colorado y Utah participan también de esta herencia, aunque con intensidades distintas. En ellos, el legado español y mexicano se advierte en títulos de tierras, aguas, régimen matrimonial, toponimia jurídica y memoria institucional de presidios, misiones y pueblos.

### *Aguas*

La herencia del Derecho español en materia de aguas constituye una de las manifestaciones más visibles y duraderas de la influencia jurídica hispánica en los actuales Estados Unidos. Allí donde la presencia española fue más intensa — Texas, Nuevo México, Arizona, California, Nevada, Utah y partes de Colorado— la escasez de agua obligó a desarrollar instituciones jurídicas específicas que, en numerosos casos, sobrevivieron a los cambios de soberanía y continúan influyendo en el derecho vigente.

El Derecho español concebía el agua como un recurso de interés público estrechamente vinculado al poblamiento, la agricultura y la supervivencia de las comunidades. Las normas castellanas, las Siete Partidas y, posteriormente, el Derecho indiano regulaban el aprovechamiento de ríos, acequias, manantiales y aguas subterráneas mediante una combinación de derechos individuales y colectivos. Las concesiones de tierras realizadas por la Corona solían incorporar referencias a los usos hidráulicos necesarios para la explotación agrícola y ganadera, especialmente en las regiones áridas del norte de Nueva España.

Una de las instituciones más características fue la «acequia», especialmente desarrollada en Nuevo México. No se trataba únicamente de una infraestructura de riego, sino de una auténtica comunidad jurídica encargada de administrar, conservar y distribuir el agua entre los usuarios. Muchas de estas acequias continúan existiendo actualmente y son reconocidas por la legislación estatal de Nuevo México como entidades de carácter público, constituyendo uno de los ejemplos más claros de continuidad institucional de origen hispánico en los Estados Unidos.

Especial importancia adquirieron los denominados derechos de agua de los pueblos (*pueblo water rights*), derivados de las antiguas villas españolas fundadas en California y otros territorios del suroeste. La jurisprudencia norteamericana reconoció en determinados casos que algunos municipios heredaban derechos preferentes sobre las aguas necesarias para su crecimiento y abastecimiento, una

doctrina que hunde sus raíces en la organización municipal española y en la concepción tradicional del agua como elemento esencial para la vida de la comunidad.

Asimismo, numerosos litigios sobre riberas, cauces, playas y delimitación de propiedades obligaron a los tribunales estadounidenses a examinar principios procedentes de las Partidas, de la legislación castellana y del Derecho indiano. Casos relevantes en Texas y California analizaron cuestiones relativas al dominio público hidráulico, la accesión, los límites ribereños y la titularidad de determinados cursos de agua utilizando conceptos jurídicos de origen español.

La influencia española también se aprecia en el reconocimiento de antiguos derechos adquiridos bajo soberanía española o mexicana. El Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 obligó a respetar numerosas situaciones jurídicas preexistentes, incluyendo determinados derechos relacionados con el uso del agua, las acequias y las tierras irrigadas. En consecuencia, muchos conflictos modernos sobre recursos hídricos han requerido el estudio de documentos, concesiones y títulos originados durante la época española.

Por todo ello, el Derecho de aguas constituye quizá el ámbito donde la continuidad de la tradición jurídica española resulta más tangible en los Estados Unidos. Aunque los sistemas jurídicos de estos estados evolucionaron posteriormente bajo la influencia del *common law* y de la legislación norteamericana, muchas de sus instituciones hidráulicas, categorías jurídicas y derechos históricos siguen revelando una clara ascendencia hispánica que forma parte esencial de la historia jurídica del suroeste estadounidense.

### **Minería**

También en materia minera la huella del Derecho español resulta relevante, aunque a menudo haya quedado oscurecida por la posterior codificación norteamericana. La Monarquía Hispánica desarrolló en América una verdadera cultura jurídica de la minería: dominio eminente de la Corona sobre el subsuelo, aprovechamiento por particulares mediante descubrimiento o concesión, obligación de laboreo efectivo, delimitación de pertenencias, registro, fiscalidad específica, intervención administrativa y reglas sobre aguas, caminos, desagües, seguridad y servidumbres. Esta tradición alcanzó especial desarrollo en Nueva España, culminando en las Ordenanzas de Minería de 1783. En ellas se afirmaba una idea esencial: la mina no pertenecía automáticamente al dueño del terreno superficial, sino que quedaba sometida al señorío eminente de la Corona y podía ser atribuida a quien la descubriera, registrara y trabajara.

Así se consolidaron tres principios decisivos: descubrimiento, trabajo efectivo y delimitación técnica de la pertenencia minera. Tras la independencia mexicana y la posterior incorporación de territorios al dominio estadounidense, esa tradición pasó al Oeste norteamericano. Durante la fiebre del oro de California, en ausencia de una legislación plenamente organizada, los propios distritos mineros adoptaron reglas locales que, aunque adaptadas a la frontera, recogían soluciones próximas al modelo hispano-mexicano: prioridad del descubridor, localización de la mina, obligación de trabajarla y pérdida del derecho por abandono o inactividad.

La legislación federal estadounidense posterior —especialmente las leyes mineras de 1866, 1870 y la *General Mining Law* de 1872— no fue una copia del Derecho español, pero sí incorporó, a través de la práctica de los distritos mineros, principios conocidos en la tradición hispánica. La distinción entre propiedad superficial y riqueza mineral, el señalamiento de derechos mineros, la diferencia entre vetas y depósitos superficiales, y la necesidad de ciertos actos de ocupación y mantenimiento responden a problemas que el Derecho español de Indias ya había afrontado.

No conviene, por tanto, minimizar su influencia. El Derecho minero norteamericano nació de una combinación de common law, ocupación de tierras públicas, autogobierno de frontera e intervención legislativa federal, pero en ese proceso actuó también un sedimento hispano-mexicano.

### ***Municipios, misiones y presidios***

La institución municipal merece atención propia. El cabildo hispánico fue una forma de gobierno local con funciones administrativas, judiciales, económicas y de policía. En los territorios de frontera articulaba la vida de pueblos y ciudades, distribuía solares, organizaba aprovechamientos, vigilaba el abasto, atendía a la defensa y canalizaba la relación con el poder superior. Aunque el municipio norteamericano responde a otra tradición, muchas ciudades del Suroeste nacieron como pueblos hispánicos, con plaza, iglesia, presidio, tierras comunes y ordenamiento local. La toponimia jurídica del territorio revela esa continuidad. Términos como pueblo, plaza, presidio, rancho, acequia, arroyo, mesa, cañada, llano, vega, sierra, río o camino real no son simples nombres que ahora parecen pintorescos. Muchos designan formas históricas de ocupación, uso y ordenación del espacio.

El Camino Real de Tierra Adentro, por ejemplo, no fue solo una ruta comercial, sino una estructura de comunicación, defensa, poblamiento y administración. A lo largo de esos caminos circularon mercancías, soldados, misioneros, expedientes,

autoridad y Derecho. Las misiones no solo fueron instituciones religiosas, sino también económicas, educativas y jurídicas.

En California, Texas, Arizona, Nuevo México y Florida, su régimen patrimonial, su relación con la Corona, su administración de tierras y bienes, y su posterior secularización generaron conflictos relevantes. La misión no era solo iglesia: era unidad de producción, comunidad organizada, centro de evangelización, de disciplina y ordenación territorial.

El presidio —como dijimos lugar donde se preside, no de prisión— fue una institución militar y administrativa. En la frontera norte de Nueva España articulaba defensa, poblamiento, jurisdicción y economía. No era un fuerte aislado, sino una pieza fundamental del gobierno territorial apoyado por los conocidos Dragones de Cuera, unidades de caballería ligera con funciones de vigilancia y seguridad de las fronteras. Junto a los presidios surgieron pueblos, misiones, ranchos y caminos. En San Diego, Monterrey, San Francisco, Santa Bárbara, Tucson, San Antonio o Santa Fe, la institución presidial contribuyó a crear la base urbana y administrativa sobre la que después se asentaría el poder estadounidense.

### *Práctica documental y traducción jurídica*

La pervivencia del Derecho español también se advierte en la práctica notarial y documental. La cultura jurídica hispánica concedía enorme importancia al documento público, al escribano, al expediente, a la certificación y al archivo. En los territorios transferidos, los documentos notariales españoles y mexicanos resultaron esenciales para probar derechos. Protocolos, concesiones, expedientes y actas se convirtieron en instrumentos probatorios ante tribunales estadounidenses.

La cuestión lingüística tampoco fue secundaria. Durante décadas, tribunales, abogados y funcionarios estadounidenses tuvieron que enfrentarse a documentos redactados en español. La traducción jurídica se convirtió así en una operación de gran relevancia. Traducir merced por grant, pueblo por town, ejido por commons, acequia por ditch o propios por municipal lands podía parecer suficiente, pero cada término arrastraba un universo institucional. Allí donde el traductor no comprendía la figura, el juez corría el riesgo de decidir sobre una representación incompleta de la realidad jurídica.

### ***Familia y sucesiones***

Otro ámbito de influencia fue el Derecho de familia y sucesiones. Con independencia de lo ya expuesto sobre el régimen matrimonial de sociedad de gananciales y la community property, las Partidas, las Leyes de Toro y la tradición civilista otorgaban gran importancia a la legítima, a la estructura familiar, a la transmisión patrimonial y a la protección de determinados herederos. Aunque el Derecho estadounidense siguió en general otros derroteros, en territorios de raíz hispánica los tribunales tuvieron que resolver durante décadas sucesiones abiertas bajo Derecho español o mexicano.

La interpretación de testamentos, dotes, arras, bienes gananciales, herencias y derechos de las viudas exigía conocer normas hispánicas. Instituciones como la dote, las arras, los bienes parafernales, los gananciales, la patria potestad, la tutela y la curatela aparecieron en litigios de transición. Algunas desaparecieron como instituciones vivas; otras se transformaron; otras dejaron una huella terminológica o conceptual.

### ***Derecho penal, Derecho público y Derecho canónico***

La dimensión penal del Derecho español tuvo menor pervivencia. Tras la incorporación estadounidense, el Derecho penal y procesal penal angloamericano, como Derecho público de soberanía, sustituyó de forma más completa las instituciones anteriores. Un contrato, una propiedad o una sucesión pueden sobrevivir al cambio de bandera; la potestad punitiva, en cambio, tiende a cambiar con ella. Por eso la huella española actual es mucho más visible en propiedad, familia, sucesiones, aguas y organización local que en materia penal.

En el Derecho público, la herencia fue más difusa, aunque no inexistente. La tradición municipal, la organización de pueblos, las tierras comunes, las autoridades locales y la relación entre defensa y poblamiento dejaron marcas duraderas. No permaneció el cabildo como institución viva, pero sí su huella urbanística, documental y patrimonial.

Por su parte, el Derecho canónico, inseparable del mundo hispánico, ejerció asimismo una influencia indirecta. Matrimonio, registros, misiones, bienes eclesiásticos, educación y estatuto de comunidades indígenas estuvieron profundamente atravesados por normas eclesiásticas. Tras la incorporación estadounidense, la separación entre Iglesia y Estado y el marco constitucional alteraron radicalmente esa relación. Sin embargo, muchos conflictos patrimoniales

y documentales de origen misional solo pueden comprenderse atendiendo a la combinación histórica de Derecho sustantivo y Derecho canónico.

## **Análisis territorial**

### ***Florida***

La presencia española en La Florida constituye uno de los capítulos más antiguos de la historia jurídica española en el actual territorio de los Estados Unidos. No fue una mera empresa de exploración, sino la implantación efectiva de un ordenamiento jurídico propio: el Derecho castellano e indiano de la Monarquía Hispánica. Desde las primeras exploraciones de comienzos del siglo XVI y, sobre todo, desde la fundación de San Agustín en 1565 hasta la cesión definitiva a los Estados Unidos en 1821, con la interrupción británica entre 1763 y 1783, La Florida permaneció integrada en las instituciones políticas y jurídicas españolas.

El Derecho aplicado en Florida era el característico del mundo indiano: legislación real para las Indias, instrucciones de gobierno, ordenanzas, práctica administrativa, costumbre jurídica y, con carácter supletorio, Derecho castellano.

No se trataba de un sistema codificado en sentido moderno, sino de un ordenamiento plural y flexible, adaptado a una provincia lejana, poco poblada y sometida a amenazas exteriores. Su aplicación puede apreciarse en concesiones de tierras, expedientes civiles, testamentos, actuaciones gubernativas, documentación misional y administración de justicia.

La institución central fue el gobernador de San Agustín, que reunía funciones políticas, militares y judiciales. Esta concentración de competencias respondía a la condición fronteriza del territorio. Los presidios, las guarniciones y las fortificaciones no fueron simples instrumentos defensivos, sino auténticas manifestaciones jurídicas de soberanía. Mantener una plaza fortificada equivalía a ejercer jurisdicción efectiva sobre el territorio.

Igualmente, relevante fue la labor de las misiones franciscanas. Bajo el régimen del Patronato regio, evangelización y gobierno aparecían estrechamente vinculados. Las misiones contribuyeron a ordenar el poblamiento, organizar el territorio y regular las relaciones con las poblaciones indígenas, consideradas por el Derecho indiano súbditos de la Corona y destinatarias de una protección jurídica específica.

La continuidad de este orden se vio gravemente alterada por la etapa británica abierta tras el Tratado de París de 1763. Durante dos décadas cambiaron las

autoridades, el idioma administrativo, los criterios de propiedad y las formas de gobierno. Muchas instituciones españolas quedaron desarticuladas y una parte importante de la documentación administrativa, judicial y misional desapareció o resultó seriamente erosionada. Esta ruptura explica que la huella jurídica española en Florida sea hoy menos visible que en territorios que permanecieron de forma continuada bajo soberanía española.

La recuperación de Florida por España en 1783 permitió, sin embargo, la restauración de una vida jurídica efectiva. La documentación conservada muestra la existencia de testamentos, sucesiones, litigios civiles, expedientes administrativos, concesiones de tierras y recepción de normas metropolitanas, incluida la influencia del constitucionalismo gaditano. No se reconstruyó íntegramente el orden anterior a 1763, pero sí se restableció un marco institucional suficiente para generar una nueva producción jurídica española.

La herencia más visible apareció tras el Tratado Adams-Onís y la transferencia de soberanía a los Estados Unidos. Las mercedes y títulos otorgados por las autoridades españolas no desaparecieron automáticamente. Los tribunales estadounidenses tuvieron que examinar títulos, deslindes y actos administrativos expedidos bajo el régimen español para determinar derechos de propiedad nacidos antes de 1821. De este modo, aunque el Derecho español dejó de regir como sistema vivo, continuó proyectando efectos jurídicos durante décadas.

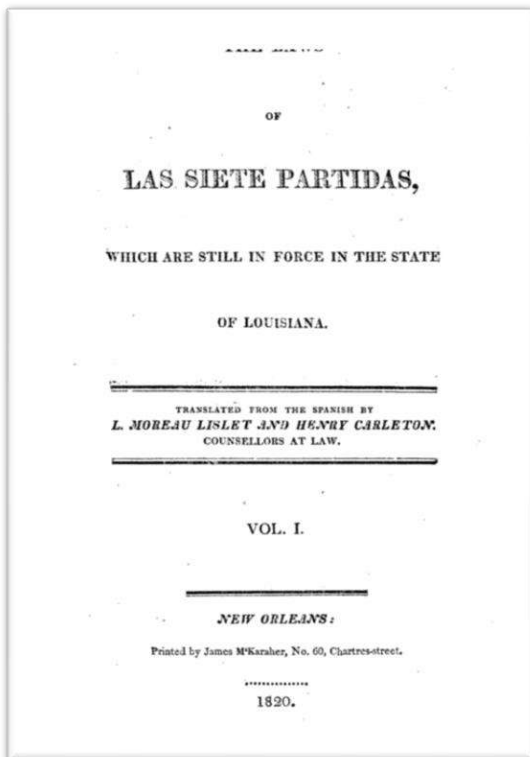
La experiencia de La Florida demuestra que la historia jurídica de los Estados Unidos no puede entenderse exclusivamente desde la tradición anglosajona. Antes de la expansión del *common law* existió allí un Derecho español, civilista e indiano, interrumpido por la dominación británica, restaurado posteriormente por España y reconocido después por la propia jurisprudencia estadounidense a través de títulos, archivos y reclamaciones de tierras.

### ***Luisiana***

En Luisiana, la huella del Derecho español es profunda y, al mismo tiempo, con frecuencia subestimada. Suele presentarse este Estado como la gran excepción civilista de los Estados Unidos por influencia francesa que ciertamente resulta de singular importancia. Sin embargo, la etapa española, desarrollada entre 1763 y 1800, no fue un paréntesis irrelevante. Bajo el gobierno español se introdujeron normas, instituciones y prácticas que dejaron una impronta significativa en el Derecho privado. El llamado Código de O'Reilly que en realidad eran dos documentos que fueron publicados en español y francés para su más completo conocimiento y difusión entre los habitantes de Luisiana. Por el primero se erigió

en nombre del Rey «un cabildo, justicia, y Regimiento en esta ciudad» y se determinó su funcionamiento, mientras que el segundo es un «Reglamento para juzgar las causas civiles y criminales en la Luisiana», tareas que estarían a cargo de los alcaldes del cabildo y que tuvo un impacto decisivo. No solo sustituyó el régimen jurídico francés por el español, sino que incorporó Luisiana al sistema de justicia de las restantes posesiones españolas de América.

Junto a ese cuerpo normativo, la práctica judicial española, el recurso a Las Siete Partidas y a otras fuentes del Derecho castellano e indiano, así como la actuación de cabildos y autoridades locales, configuraron una cultura jurídica que no desapareció con la posterior incorporación de Luisiana a los Estados Unidos.



Resulta especialmente expresiva la traducción y publicación, en 1820, de aquellas partes de Las Siete Partidas consideradas todavía vigentes en Luisiana. La propia denominación de la obra —*The Laws of Las Siete Partidas, which are still in force in the State of Louisiana*— revela la continuidad práctica de determinadas fuentes españolas en una jurisdicción ya integrada en el ámbito político norteamericano.

Luisiana dejó de ser española, pero parte de su Derecho civil no puede comprenderse sin la influencia del Derecho español. Esa influencia se proyectó sobre materias como obligaciones, propiedad, sucesiones, matrimonio, sociedad de gananciales,

capacidad y derechos patrimoniales. También el notariado y la tradición documental civilista conservaron allí una fuerza singular. La figura del *notary* louisianés no equivale exactamente al *notary public* común del resto de Estados Unidos, sino que guarda una relación más estrecha con la tradición civilista hispánica, aunque también francesa, cuestión ampliamente discutida.

Así, autores de la denominada escuela española sostienen que la codificación de Luisiana no puede entenderse como una simple recepción del Código Napoleónico, porque cuando se elaboró el *Digest of 1808*, el derecho realmente vigente en el territorio era el español. Durante décadas, los tribunales de Luisiana aplicaron las

Partidas, las Leyes de Toro, la Recopilación de Indias y otras fuentes castellanas e indianas. Autores como Rodolfo Batiza demostraron que numerosos artículos atribuidos al modelo francés procedían en realidad de esas fuentes españolas. Francia aportó técnica codificadora y sistemática; España aportó buena parte del contenido jurídico sustantivo.

Por ello, Luisiana puede calificarse como una *mixed jurisdiction*: un sistema que no responde de forma pura ni al *common law* angloamericano ni al *civil law* continental, sino a la interacción histórica de ambos. Su Derecho privado conserva la memoria de una cultura jurídica romanista en la que se entrelazan Francia y España, mientras que la organización judicial, el procedimiento, el Derecho público y buena parte de la práctica forense quedaron progresivamente influidos por el modelo anglosajón.

### *Texas*

La historia jurídica de Texas no puede entenderse desde una perspectiva exclusivamente anglosajona. Antes de su incorporación definitiva al mundo jurídico estadounidense, Texas formó parte del espacio hispánico y, posteriormente, del ámbito mexicano. Ello significa que sobre su territorio rigieron normas, instituciones y categorías procedentes del Derecho español, del Derecho indiano y de la tradición hispano-mexicana. La llegada de colonos angloamericanos durante las primeras décadas del siglo XIX produjo un encuentro complejo entre dos culturas jurídicas.

Los nuevos pobladores trajeron consigo la mentalidad del Derecho anglosajón, mientras el territorio conservaba títulos de propiedad, formas familiares, usos comunales, aprovechamientos de aguas y situaciones patrimoniales nacidas bajo soberanía española o mexicana. El proceso no consistió en una sustitución pura, sino en una adaptación gradual, no siempre ordenada, en la que el Derecho anterior siguió actuando como fuente de solución para conflictos concretos.

Uno de los ámbitos donde la herencia española resultó más significativa fue el Derecho de familia y bienes matrimoniales. La comunidad de bienes o sociedad de gananciales entre cónyuges, de raíz romano-castellana, tuvo en Texas una recepción especialmente relevante.

Frente a la concepción anglosajona tradicional, que durante mucho tiempo subordinaba patrimonialmente a la mujer casada, el régimen hispánico, como ya se apuntó, partía de una idea distinta: los bienes adquiridos durante el matrimonio no pertenecían exclusivamente al marido, sino que integraban una masa común en la que ambos cónyuges tenían interés jurídico. Esta concepción, transmitida a través

del Derecho mexicano, contribuyó a configurar el sistema de *community property*, característico de varios Estados del Suroeste.

También en materia de propiedad territorial puede rastrearse la influencia hispánica. Las concesiones de tierras, las mercedes, los títulos nacidos bajo autoridad española o mexicana y ciertas formas de aprovechamiento común exigieron al Derecho texano posterior reconocer realidades anteriores a la soberanía estadounidense.

Algo semejante ocurrió con el uso del agua, cuestión esencial en territorios áridos, donde la experiencia española había desarrollado soluciones prácticas para compatibilizar propiedad, necesidad agrícola y utilidad comunitaria.

Debe destacarse igualmente la protección del patrimonio familiar. La institución del *homestead*, (protección de la vivienda familiar frente a acreedores) aunque adquirió formulación propia en Texas, presenta afinidades con tradiciones hispánicas que protegían determinados bienes indispensables frente a la ejecución por deudas. La idea de preservar la vivienda o los bienes básicos de la familia frente a la ruina absoluta conectaba con una sensibilidad jurídica distinta del puro rigor crediticio.

Con el avance del siglo XIX, esta herencia perdió visibilidad. Muchos jueces y abogados texanos, formados ya en el *common law*, dejaron de conocer con precisión las fuentes españolas y mexicanas que explicaban el origen de numerosos derechos. Las Partidas, la doctrina castellana, las recopilaciones indianas o los textos jurídicos mexicanos fueron invocados solo cuando resultaba imprescindible resolver conflictos sobre títulos antiguos, bienes familiares o derechos anteriores a la plena americanización del sistema. En Texas el Derecho español no sobrevivió como ordenamiento visible, pero sí como estrato jurídico profundo. Fue absorbido, traducido y en ocasiones desfigurado por el Derecho norteamericano, pero siguió operando bajo instituciones aparentemente nuevas.

## *California*

Antes de su incorporación a los Estados Unidos, California, como otros territorios del sudoeste norteamericano, perteneció al ámbito jurídico hispánico, primero como territorio de la Monarquía española y después bajo soberanía mexicana. Esa continuidad no fue meramente política o administrativa, sino también institucional. En materias esenciales como el agua, la tierra, la minería y el litoral, el Derecho español dejó categorías, criterios y principios que influyeron en los primeros conflictos jurídicos resueltos por los tribunales californianos.

La huella española se advierte, ante todo, en la concepción de los recursos naturales. Frente a la visión individualista propia del *common law*, la tradición hispánica partía de una idea más comunitaria, ordenadora y prudente. El agua, en una tierra árida como California, no podía quedar entregada al uso exclusivo del propietario más fuerte, del primer ocupante o del interés económico más agresivo. Su aprovechamiento debía responder a criterios de reparto, necesidad, utilidad pública y convivencia entre pueblos, misiones, agricultores y demás usuarios. De ahí la importancia de los antiguos pueblos como comunidades dotadas de derechos sobre el agua y sobre determinados bienes comunes. La posterior doctrina norteamericana de los llamados derechos de agua del pueblo -*pueblo water rights*- no puede comprenderse sin ese trasfondo hispánico, aunque después fuera reinterpretada y, en parte, desfigurada por los tribunales.

También en materia de tierras resulta evidente la impronta española. Los pueblos hispánicos no eran simples agrupaciones de propietarios privados, sino comunidades jurídicamente estructuradas en torno a solares, ejidos, dehesas, pastos y propios municipales. Esta ordenación respondía a una idea profundamente española: la ciudad debía conservar espacios comunes destinados al uso público, al sostenimiento económico municipal y al equilibrio entre propiedad privada y bien común. El espacio urbano no se concebía como una suma de parcelas disponibles para la especulación, sino como una comunidad organizada con bienes al servicio de sus vecinos. La posterior privatización de buena parte de esos terrenos no elimina su origen ni su sentido jurídico inicial.

En minería, la tradición española y mexicana afirmaba igualmente el protagonismo del poder público. Los minerales preciosos no se concebían como una mera prolongación automática de la propiedad superficial, sino como bienes sujetos a concesión, registro, fiscalización y vigilancia administrativa. Esta concepción respondía a una larga tradición de la Monarquía Hispánica, muy desarrollada en la legislación minera americana, que atribuía al poder público la función de ordenar la explotación de los recursos y evitar que quedaran sometidos exclusivamente al interés particular.

La misma raíz aparece en el régimen del litoral. La tradición jurídica española, heredera del Derecho romano y expresada en las Partidas, reconocía un principio de uso común de las riberas del mar y de las zonas sujetas a la influencia de las mareas. Esa idea anticipaba, en cierto modo, la moderna noción de dominio público o de confianza pública sobre ciertos bienes naturales, que siguen persistiendo en nuestro Derecho. La actual Ley de Costas es perfectamente reconocible en estos principios.

Aunque la jurisprudencia norteamericana debilitó, transformó o desfiguró parte de esta herencia, el Derecho español proporcionó a California un modelo jurídico adaptado a su geografía y a sus necesidades: menos absolutista en la propiedad, más atento al interés común, más consciente de la escasez y más cuidadoso con aquellos recursos que, por su naturaleza, no pueden reducirse a simples mercancías privadas.

### *Nuevo México*

La permanencia del Derecho español en Nuevo México constituye uno de los ejemplos más claros de continuidad institucional de la tradición jurídica hispánica en los actuales Estados Unidos. Cuando este territorio fue incorporado a la soberanía norteamericana en el siglo XIX, ya había vivido durante más de dos siglos bajo un ordenamiento reconocible y funcional: el Derecho castellano e indiano de la Monarquía Hispánica, prolongado después, en parte, durante la etapa mexicana.

El marco normativo fundamental de ese sistema se encontraba en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, completada por el Derecho castellano en defecto de norma especial. A ello se añadía un elemento decisivo: la costumbre, incluida la costumbre indígena cuando no se oponía a la religión cristiana ni al orden general de la Monarquía. De este modo, el Derecho aplicado en Nuevo México no fue una simple suma de disposiciones administrativas, sino un verdadero ordenamiento capaz de regular la propiedad de la tierra, el aprovechamiento de las aguas, las relaciones laborales, la administración de justicia y la organización local.

Los expedientes conservados muestran, en efecto, pleitos de tierras, litigios sobre riegos, reclamaciones por abusos laborales y actuaciones de justicia ordinaria que revelan un uso real y cotidiano del aparato jurídico español.

Dentro de ese entramado institucional destaca la figura del *Protector de Indios*, institución característica del Derecho indiano y particularmente relevante en Nuevo México. Su función consistía en asistir y defender a las comunidades indígenas en sus litigios frente a colonos o autoridades locales. No era un simple intermediario, sino un verdadero defensor jurídico de los pueblos indígenas, capaz de promover expedientes, oponerse a mercedes de tierras, pedir mediciones y sostener reclamaciones ante gobernadores y alcaldes mayores. Su existencia demuestra que el ordenamiento español, con todas las limitaciones propias de su tiempo, no concebía a los indios como un puro objeto de dominación, sino como sujetos jurídicamente tutelados.

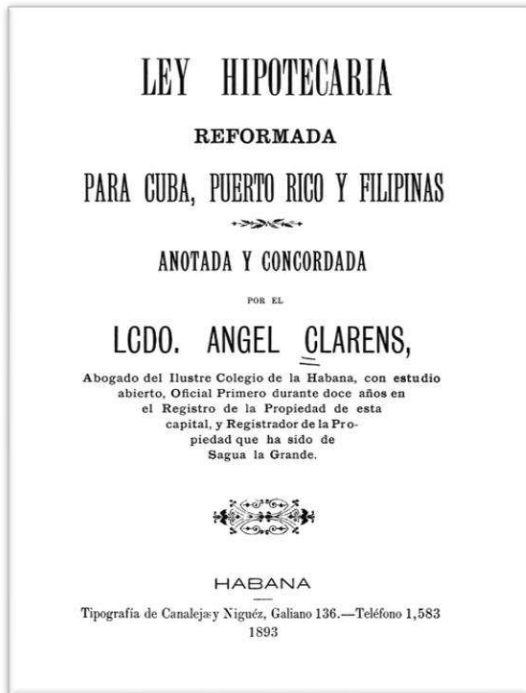
La actividad del *Protector de Indios* fue especialmente visible en los conflictos sobre la tierra. Los pueblos indígenas defendían sus espacios comunales y la llamada *legua del pueblo* frente a solicitudes de mercedes formuladas por vecinos españoles. En diversos casos, las autoridades españolas denegaron o revocaron concesiones por estimar preferente el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras discutidas. Algo semejante ocurrió con las aguas, cuestión central en una región marcada por la escasez hídrica. El Derecho español desarrolló principios de aprovechamiento común, equidad y limitación del uso individual cuando éste perjudicaba a terceros, principios que influyeron en la pervivencia de instituciones como las acequias y determinados sistemas de riego comunitario.

La protección alcanzó también al trabajo indígena. La legislación indiana prohibía imponerlo arbitrariamente o sin remuneración, y la documentación conserva expedientes en los que autoridades locales fueron denunciadas por abusos. No conviene idealizar ese sistema, cuya aplicación fue desigual y con incumplimientos frecuentes; pero tampoco debe ignorarse que contenía mecanismos de tutela y categorías protectoras sin equivalente claro en la práctica angloamericana posterior.

Cuando el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 reconoció los derechos adquiridos bajo el régimen anterior, estaba admitiendo implícitamente la existencia de un ordenamiento previo que había regulado la vida de Nuevo México durante generaciones. La huella del Derecho español no se limita, por ello, a la memoria histórica o al paisaje urbano: subsiste en instituciones, prácticas y categorías jurídicas que formaron parte de la construcción histórica del territorio.

### ***Puerto Rico***

Puerto Rico es un claro ejemplo de cómo una tradición jurídica puede sobrevivir a un cambio de soberanía, a una ocupación militar, a una política deliberada de sustitución normativa y, finalmente, a más de un siglo de presión angloamericana. Puerto Rico no es, conviene recordarlo desde el principio, un Estado de los Estados Unidos. Es un Estado Libre Asociado, fórmula política singular, nacida en 1952, que no equivale ni a la plena integración estatal ni a la independencia soberana. Esa ambigüedad institucional ha tenido su reflejo exacto en el Derecho: Puerto Rico no es plenamente norteamericano en lo político, y tampoco lo es en lo jurídico.



Durante casi cuatro siglos, la isla formó parte de la Monarquía Hispánica y recibió la misma cultura jurídica y normativa que vertebró el mundo hispánico: las Leyes de Indias, las Partidas, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y, ya en el siglo XIX, los códigos españoles. No se trató de una mera administración de ultramar improvisada, sino de la implantación de una cultura jurídica civilista, escrita, sistemática, romanista y castellana. La culminación de ese proceso fue la extensión a Puerto Rico del Código civil español de 1889, junto con instituciones como el Registro de la Propiedad, la Ley Hipotecaria, la organización judicial y una concepción patrimonial y familiar de raíz inequívocamente hispánica.

La invasión estadounidense de 1898 no borró de forma automática esa arquitectura jurídica. La ocupación militar introdujo órdenes generales y reformas parciales, muchas veces apresuradas, pero hubo una resistencia estructural de las instituciones civiles. El Derecho español siguió vivo precisamente porque no era un adorno administrativo, sino el idioma jurídico profundo de la sociedad puertorriqueña. La familia, la propiedad, las sucesiones, las obligaciones y los contratos continuaron pensando en categorías civilistas. El jurista puertorriqueño podía recibir precedentes norteamericanos, pero seguía razonando sobre bienes gananciales, legítimas, dominio, posesión, servidumbres, obligaciones y responsabilidad civil con una gramática heredada de España.

El resultado fue una jurisdicción mixta. Sobre el viejo tronco español se injertaron instituciones del *common law*, a veces con prudencia y a veces con poca delicadeza. La revisión de los códigos bajo la Ley Foraker, la influencia de Luisiana, California, Idaho o Montana, y la presencia de tribunales federales produjeron una mezcla singular. Pero esa mezcla no destruyó el fondo civilista; lo tensionó, lo deformó en parte, lo obligó a convivir con técnicas ajenas. Puerto Rico se convirtió así en un laboratorio jurídico donde el Derecho español no pertenece solo al pasado, sino que permanece como estructura subyacente.

La vigencia de esa herencia se advierte especialmente en el Derecho civil. Incluso cuando se reforman instituciones familiares, patrimoniales o sucesorias, el debate

continúa girando alrededor del Código civil y de su lógica sistemática. La reforma de 1976 sobre la sociedad legal de gananciales, al reconocer la igualdad de los cónyuges en la administración del patrimonio común, no abandonó la tradición española, sino que la actualizó conforme a principios constitucionales modernos. Lo mismo ocurre con la codificación posterior: Puerto Rico no ha dejado de buscar un Código civil propio, pero esa búsqueda demuestra, precisamente, que la *forma mentis* civilista sigue siendo el eje.

Por eso la permanencia del Derecho español en Puerto Rico no debe entenderse como una reliquia arqueológica, sino como una vigencia histórica. En una isla que no es Estado norteamericano, pero tampoco república independiente, el Derecho civil español ha funcionado como una reserva de identidad jurídica y social.

Frente a la presión uniformadora del sistema federal estadounidense, Puerto Rico conserva una tradición que lo vincula al mundo hispánico y lo distingue dentro del espacio jurídico norteamericano. Su Derecho es mixto, sí; pero su columna vertebral sigue hablando, con acento propio, la lengua jurídica de España.

### **Guam**

Guam constituye uno de los ejemplos menos conocidos, pero más significativos, de la proyección del Derecho español fuera del continente americano. Aunque hoy es un territorio no incorporado de los Estados Unidos y continúa inscrito por las Naciones Unidas entre los territorios pendientes de descolonización, durante más de tres siglos formó parte de la Monarquía Hispánica y desarrolló una organización jurídica integrada en el sistema del Derecho indiano. Su evolución demuestra que la expansión jurídica española alcanzó también el Pacífico y que su influencia perduró mucho más allá de la cesión de la isla en 1898.

La incorporación de Guam a la Corona española comenzó con la expedición de Miguel López de Legazpi en 1565, si bien la organización política y administrativa se consolidó a partir de la misión de Diego Luis de San Vitores en 1668. Integrada primero en Nueva España y, tras la independencia de los territorios americanos, en la Capitanía General de Filipinas, la isla quedó sometida al ordenamiento jurídico de la Monarquía y a las instituciones propias del gobierno indiano.

Durante buena parte del periodo español, la administración de justicia estuvo confiada al gobernador, que reunía funciones militares, gubernativas y judiciales conforme al modelo característico del Antiguo Régimen. No obstante, la isla contó con una estructura institucional más compleja. En 1791 se implantaron formalmente

las Leyes de Indias, situando a Guam bajo la autoridad judicial del virrey de Nueva España y permitiendo, al menos en teoría, la apelación de las decisiones del gobernador. Tras la reorganización administrativa derivada de la emancipación americana, un edicto de 1817 vinculó Guam a la Audiencia de Manila, manteniéndose el Tribunal Supremo de Madrid como última instancia jurisdiccional.



La organización judicial se fue perfeccionando mediante alcaldes, gobernadorcillos y tenientes de justicia distribuidos por los distintos pueblos. La reforma de 1844 atribuyó las funciones judiciales superiores a un teniente gobernador con formación jurídica, reforzando la diferenciación entre las funciones gubernativas y las propiamente jurisdiccionales. Todo ello revela la existencia de una administración de justicia estable y organizada, integrada en el sistema institucional español.

Especial importancia tuvo también la implantación del régimen hipotecario español. Guam dispuso de un Registro de la Propiedad inspirado en la legislación vigente para Cuba, Puerto Rico y Filipinas, incorporando principios como la publicidad registral, la inscripción de los títulos y la protección jurídica del dominio. Estas instituciones se superpusieron a las formas tradicionales de tenencia de la tierra de la población chamorra, configurando un régimen de propiedad cuya influencia perduró durante décadas.

La cesión de Guam a los Estados Unidos mediante el Tratado de París de 1898 no supuso una ruptura inmediata con este orden jurídico. Durante los primeros años de la administración naval estadounidense permanecieron en vigor gran parte de las instituciones y normas heredadas de España, modificándose esencialmente el sistema de recursos, que dejó de depender de Madrid para quedar sometido a las nuevas autoridades norteamericanas. Incluso entre 1905 y 1910 continuaron aplicándose, con reformas limitadas, normas procedentes de la legislación española y filipina.

La sustitución definitiva del modelo español no llegó hasta 1933, cuando el gobernador George A. Alexander promulgó un nuevo Código de Guam inspirado

principalmente en la legislación de California. Aquella reforma representó la integración formal de la isla en el sistema jurídico estadounidense, aunque no eliminó completamente la huella dejada por más de tres siglos de administración española. Títulos de propiedad, antecedentes registrales y determinadas instituciones continuaron proyectando sus efectos sobre la realidad jurídica insular.

La experiencia de Guam demuestra que la presencia española en el Pacífico fue también una presencia jurídica. España no solo estableció misiones, fortalezas y rutas comerciales, sino que implantó un sistema institucional compuesto por normas, tribunales, registros y órganos administrativos que sobrevivieron durante varias décadas al cambio de soberanía. Guam constituye así un ejemplo especialmente significativo de cómo la herencia del Derecho español permaneció viva hasta bien entrado el siglo XX y forma parte, todavía hoy, de la explicación histórica de su ordenamiento jurídico.

### Jurisprudencia relevante

A continuación, se citan algunas resoluciones judiciales relativamente recientes, con menos de cincuenta años, que ilustran la pervivencia de instituciones jurídicas de origen español en los actuales Estados Unidos.

Conviene, no obstante, realizar una precisión previa. Durante estos últimos años, los tribunales norteamericanos han dejado de referirse habitualmente a la «vigencia del Derecho español» como un ordenamiento jurídico aplicable en sentido general. En su lugar, las resoluciones judiciales suelen analizar los efectos actuales de instituciones nacidas bajo la soberanía española o, posteriormente, mexicana, cuya continuidad fue reconocida tras la incorporación de estos territorios a los Estados Unidos.

Dentro de este contexto, las sentencias siguientes constituyen ejemplos representativos de la eficacia jurídica de ese legado histórico en el Derecho estadounidense actual.

#### 1. *Cameron vs Cameron, Supreme Court of Texas, 1982*

Muy útil para el análisis de la *community property*. El Tribunal Supremo de Texas recuerda expresamente que Texas comparte con Luisiana una tradición que dio a las esposas igualdad patrimonial en los bienes adquiridos durante el matrimonio, y añade que los cónyuges participan en las ganancias matrimoniales “*under our community property legacy from Spain*”. Reconoce literalmente la herencia española del sistema texano de comunidad de bienes y es probablemente la

sentencia moderna más clara sobre la raíz española de una institución todavía vigente.

2. *State ex rel. Martinez vs City of Las Vegas, Supreme Court of New Mexico, 2004*

Caso fundamental sobre la doctrina de los pueblos *water rights* en Nuevo México. El tribunal revisó si una ciudad sucesora de un antiguo pueblo de colonización español o mexicano podía invocar un derecho preferente y expansivo sobre las aguas. La sentencia explica que la doctrina se vinculaba históricamente a pueblos establecidos por España o México, a la Recopilación de Indias y al Tratado de Guadalupe Hidalgo. Finalmente, el Tribunal Supremo de Nuevo México rechazó la doctrina en ese Estado, pero precisamente por eso es muy interesante: demuestra que, todavía en 2004, el tribunal discutía seriamente el alcance actual de una supuesta institución de raíz hispano-mexicana.

3. *United States vs Abouseiman, Tenth Circuit (Tribunal de Apelación), 2020*

Muy importante para Nuevo México y los derechos de agua de los pueblos indígenas. El asunto versaba sobre si la imposición de soberanía española había extinguido los derechos aborígenes de agua de varios pueblos. El Décimo Circuito (Tribunal de Apelación) sostuvo que la mera imposición de autoridad española no bastaba, por sí sola, para extinguir esos derechos; exigía un acto afirmativo claro. La sentencia es especialmente valiosa porque trata el impacto del Derecho español como cuestión jurídica actual y revisable de nuevo.

4. *State of New Mexico vs Aamodt, Tenth Circuit (Tribunal de Apelación), 1976*

Es una sentencia clave sobre los derechos de agua de los pueblos indígenas de Nuevo México. El tribunal rechazó que tales derechos quedaran simplemente sometidos al Derecho estatal de aguas basado en la apropiación prioritaria. Este litigio es central para entender cómo los derechos indígenas, el Derecho español y mexicano y el Derecho federal estadounidense, se entrecruzaron en Nuevo México.

5. *Rael vs Taylor, Supreme Court of Colorado, 1994*

Caso muy relevante para las mercedes de tierras y los derechos comunales. Se refería a la concesión *Sangre de Cristo*, originada bajo soberanía mexicana, y a derechos usufructuarios de vecinos sobre madera, agua y pastos. El documento clave estaba redactado en español y reconocía derechos de aprovechamiento. Aunque la sentencia terminó resolviendo cuestiones procesales y de cosa juzgada, es una referencia excelente para mostrar cómo, en Colorado, todavía en 1994, se discutían derechos comunales derivados de documentos hispano-mexicanos.

6. *American Water Development, Inc. vs City of Alamosa, Supreme Court of Colorado, 1994*

También relacionado con concesiones hispano-mexicanas. La parte reclamaba derechos sobre aguas subterráneas basándose en Derecho español y mexicano, el Tratado de Guadalupe Hidalgo y la confirmación federal de una concesión. El tribunal rechazó la pretensión, pero la sentencia es muy útil porque muestra cómo los litigantes seguían invocando, en época reciente, títulos y categorías de origen español o mexicano para defender derechos sobre recursos naturales.

*7. City of Barstow vs Mojave Water Agency, Supreme Court of California, 2000*

Esta sentencia no aplica directamente Derecho español, pero reconoce que los *pueblo water rights* son una de las especies originarias de derechos de agua reconocidas en el Derecho californiano temprano y que corresponden a los sucesores municipales de antiguos pueblos españoles y mexicanos. Sirve para demostrar la supervivencia doctrinal de esa categoría dentro del Derecho de aguas de California.

*8. Central & West Basin Water Replenishment District vs Southern California Water Co., California Court of Appeal, 2003*

En la misma línea que la anterior, recuerda que los *pueblo rights* corresponden a los sucesores municipales de pueblos mexicanos y españoles. No es una sentencia histórica extensa, pero prueba que la categoría sigue siendo reconocible en el vocabulario jurídico californiano.

*9. In re Javier A., California Court of Appeal, 1984*

Aunque es un caso penal juvenil, contiene una reflexión muy interesante sobre la forma en que el Tribunal Supremo de California había reconsiderado datos históricos relativos al Derecho español y mexicano de aguas en *City of Los Angeles v. City of San Fernando*. Es útil como apoyo metodológico: muestra que el contenido del Derecho español y mexicano virreinal llegó a tratarse como un problema complejo de «hecho histórico» con consecuencias jurídicas.

*10.- Summa Corp. v. California State Lands Commission (Tribunal Supremo de los Estados Unidos, 1984)*

El Alto Tribunal analiza el alcance de derechos sobre terrenos vinculados a mareas atendiendo al derecho vigente en la época mexicana, incluyendo referencias a instituciones de raíz hispana.

*11.- City of Los Angeles vs Venice Peninsula Properties (Suprema Corte de California, 1982)*

Se incorpora expresamente una ley de Las Siete Partidas como derecho aplicable durante el periodo mexicano.

*12.- Zack's, Inc. vs City of Sausalito (Corte de Apelación de California, 2008)*

Vuelve a citar Las Partidas como apoyo histórico en materia de uso de aguas navegables; *In Re Adjudication of Water Rights* (Supremo de Texas, 1984), en el que el tribunal identifica Las Siete Partidas como fuente supletoria del Derecho español ante el silencio del derecho colonial.

13.- *Schwarz vs State* (Supremo de Texas, 1986)

Se reconoce explícitamente el recurso a Las Partidas en la argumentación judicial; *State ex rel. Martínez v. City of Las Vegas* (Corte de Apelaciones de Nuevo México, 1994), que emplea la tradición jurídica española para contextualizar el régimen de aguas como bien común.

14.- *State vs Aldrich* (Supremo de Mississippi, 2024)

Ejemplo contemporáneo en el que una concesión española del siglo XVIII resulta determinante para la resolución de un conflicto sobre dominio en terrenos de ribera, lo que demuestra que la influencia del derecho español no se limita a precedentes históricos, sino que sigue operando en la jurisprudencia actual como elemento decisivo en la determinación de derechos reales.

## Conclusiones

La flexibilidad del Derecho español de frontera explica parte de su supervivencia: sus instituciones no eran puramente doctrinales, sino funcionales. La sociedad de gananciales sobrevivió porque ordenaba patrimonios familiares. La acequia sobrevivió porque organizaba el riego. Las mercedes de tierras sobrevivieron porque titulaban posesiones reales. Los documentos notariales sobrevivieron porque probaban derechos.

El Derecho que organiza eficazmente la vida cotidiana puede ser incorporado incluso por el sistema político que sustituye al anterior. El Derecho español en los actuales Estados Unidos es, en consecuencia, una presencia subyacente pero real: no gobierna como sistema soberano, pero explica instituciones vigentes. El Derecho español no desplaza al Derecho federal ni a los códigos estatales, pero ilumina su origen. No se aplica ordinariamente como norma positiva, pero puede resultar indispensable para interpretar derechos históricos. Luisiana conserva la memoria civilista de Francia y España. Texas heredó de España y México instituciones patrimoniales, familiares y de aguas. California recibió de la tradición hispano-mexicana una compleja problemática de títulos territoriales y recursos naturales. Nuevo México mantiene vivas las acequias y la memoria de las mercedes comunales. Arizona, Nevada, Colorado y Utah participan de la tradición jurídica del Suroeste hispánico. Florida conserva en sus títulos y en su historia institucional la huella del Derecho indiano.

Puerto Rico sigue siendo una jurisdicción civilista de raíz española dentro del universo político estadounidense. Guam muestra una transición poco estudiada y menos conocida, pero significativa, desde la legalidad española hacia la administración norteamericana. Las banderas cambian, los tratados anuncian nuevas soberanías y los mapas modifican sus colores. Sin embargo, los cónyuges liquidan patrimonios comunes, el agua continúa discurriendo por la acequia, los herederos discuten testamentos, las comunidades reclaman tierras, los jueces examinan documentos antiguos y los juristas, cuando estudian con rigor la historia de las instituciones, terminan reconociendo que antes del presente hubo Derecho. En los actuales Estados Unidos, una parte significativa de ese Derecho fue español.



## Bibliografía

### ***Obras generales sobre la presencia del derecho español en los Estados Unidos***

- Ballone, A. (2021). *Foreign law without borders in the early vast America: Spanish legal literature in 19th century North America*. Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory. Estudio sobre la circulación de literatura jurídica española en Norteamérica durante el siglo XIX.
- Cardelús, Borja. (2007). *La huella hispánica en la cultura de los Estados Unidos*. Interesante y completa exposición sobre la herencia hispánica en los EE. UU.
- Fernández-Shaw, C. (1992). *Presencia española en los Estados Unidos*. Ministerio de Asuntos Exteriores. Obra general de contexto histórico sobre la presencia hispánica en Norteamérica.
- Kleffens, E. N. van. (1968). *Hispanic law until the end of the Middle Ages, with a note on continued validity after the fifteenth century in Spain, the Americas, Asia, and Africa*. Edinburgh University Press. Visión general sobre la expansión histórica del Derecho hispánico.
- Lalinde Abadía, J. (1986). *El hispanismo norteamericano en la historia de las instituciones de Indias*. Anuario de Historia del Derecho español p.p. 953-976. Reflexión historiográfica sobre los estudios norteamericanos del Derecho indiano.
- Martínez Laínez, Fernando y Canales Crlos. (2023) *Banderas Lejanas*. Detallada historia de la exploración, conquista y defensa por España del territorio de los actuales EE.UU.
- Schmidt, G. (1851). *The civil law of Spain and Mexico*. Thomas Rea. Obra fundamental para comprender la recepción práctica del Derecho español y mexicano en los Estados Unidos.
- Walton, C. S. (1900). *The civil law in Spain and Spanish-America, and Philippine Islands, and the Spanish Civil Code in America*. W. H. Lowdermilk & Co. Estudio panorámico sobre la expansión del Derecho civil español.

### ***Las Siete Partidas y la tradición jurídica castellana***

- Carleton, H., & Moreau Lislet, L. (1820). *The laws of Las Siete Partidas, which are still in force in the state of Louisiana*. James M'Karaheer. Fuente primaria esencial sobre la vigencia de las Partidas en Luisiana.

- Clagett, H. L. (1965). *Las Siete Partidas*. Library of Congress. Síntesis útil sobre la importancia histórica de la obra legislativa alfonsina.
- McCaffery, J. M. (1989). *Las Siete Partidas en la jurisprudencia del estado norteamericano de Luisiana*. Revista de Derecho Privado. P.p. 938-944. Estudio de la utilización judicial de las Partidas en Luisiana.
- Parise, A. (2014). *Translators' preface to the laws of Las Siete Partidas which are still in force in the state of Louisiana*. Journal of Civil Law Studies, 7, 95-125. Estudio moderno sobre la traducción y recepción de las Partidas.
- Stone Marilyn. (1992) *Desde «Las Siete Partidas» a los códigos civiles norteamericanos*. Actas del XI Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas: Irvine, 24-29 de agosto de 1992. Volumen III. Encuentros y desencuentros de culturas: desde la Edad Media al siglo XVIII. Interesante repaso histórico sobre la importancia y vigencia de las Partidas en los Estados Unidos.
- Reich, P. L. (2007). *Siete Partidas in my saddlebags: The transmission of Hispanic law from antebellum Louisiana to Texas and California*. Tulane European & Civil Law Forum, 22, 79-92. Analiza la difusión del Derecho castellano en el Oeste norteamericano.

### ***Luisiana y las jurisdicciones mixtas***

- Andreu Ocariz, J. J. (1975). *Luisiana española*. Ediciones Cultura Hispánica. Obra de referencia para la organización política e institucional de la Luisiana española.
- Baade, H. W. (1979). *Marriage contracts in French and Spanish Louisiana*. Tulane Law Review, 53, 3-92. Estudio esencial sobre Derecho privado y práctica notarial.
- Baade, H. W. (1975). *The form of marriage in Spanish North America*. Cornell Law Review, 61, 1-89. Análisis del Derecho matrimonial en la América española septentrional.
- Batiza, R. (1958). *The influence of Spanish law in Louisiana*. Tulane Law Review, 33, 29-34. Referencia clásica sobre la influencia española en el Derecho civil de Luisiana.
- Batiza, R. (1972). *Sources of the Civil Code of 1808, facts and speculation: A rejoinder*. Tulane Law Review, 46, 628-652. Estudio sobre las fuentes jurídicas del Código de Luisiana.
- Brown, E. G. (1957). *Legal systems in conflict: Orleans Territory, 1804-1812*. American Journal of Legal History, 1(1), 35-75. Analiza la coexistencia de tradiciones jurídicas en Orleans.

- Dart, H. P. (1931). *The influence of the ancient laws of Spain on the jurisprudence of Louisiana*. Louisiana Historical Quarterly, 14, 81-107. Obra pionera sobre la presencia española en la jurisprudencia louisianesa.
- Dart, H. P. (1911). *Sources of the Civil Code of Louisiana*. Louisiana Bar Association Reports, 14, 31-47. Estudio temprano sobre las fuentes del Derecho civil louisianés.
- Feliu, V., Kim-Prieto, D., & Miguel, T. (2010). *A closer look: A symposium among legal historians and law librarians to uncover the Spanish roots of Louisiana civil law*. Law Library Journal. pp. 295-338. Estudio colectivo sobre las raíces españolas del sistema civil louisianés.
- Franklin, M. (1942). *The place of Thomas Jefferson in the expulsion of Spanish medieval law from Louisiana*. Tulane Law Review, 16, 319-338. Analiza la sustitución institucional del Derecho español.
- Franklin, M. (1942). *The eighteenth Brumaire in Louisiana: Talleyrand and the Spanish medieval legal system of 1806*. Tulane Law Review, 16, 514-554. Complementa el estudio de la transición jurídica louisianesa.
- Lecuona Prats, E. (2006). *El elemento hispano en la configuración del sistema jurídico de los Estados Unidos de América: Mixed jurisdiction en Luisiana (1803-1825)*. Anuario de Historia del Derecho Español, 76, 139-196. Uno de los estudios más completos sobre Luisiana como jurisdicción mixta.
- MacCaffery, J. M. (1994). *Curia Philipica, piedra angular de la ley española en Luisiana*. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, 63, 71-90. Analiza la influencia de la literatura jurídica práctica española.
- Machado, José Luis. (2023) *La Luisiana española en sus documentos*. Vasta documentación sobre el periodo hispánico de la Luisiana,
- Palmer, V. V. (2002-2003). *The French connection and the Spanish perception: Historical debates and contemporary evaluation of French influence on Louisiana civil law*. Louisiana Law Review, 63, 1067-1127. Referencia fundamental para el debate historiográfico contemporáneo.
- Parise, A. (2008). *The place of the Louisiana Civil Code in the Hispanic civil codifications*. Louisiana Law Review, 68, 823-865. Sitúa el Código de Luisiana en el contexto de las codificaciones civilistas.
- Pascal, R. A. (1971). *Sources of the Digest of 1808: A reply to Professor Batiza*. Tulane Law Review, 46, 603-627. Obra fundamental para el debate sobre las fuentes del Código louisianés.
- Rabalais, R. J. (1982). *The influence of Spanish laws and treatises on the jurisprudence of Louisiana: 1762-1828*. Louisiana Law Review, 42, 1485-1508. Uno

de los mejores estudios sobre la influencia española en la jurisprudencia de Luisiana.

- Solórzano Fonseca, J. C. (1997). *Las poblaciones indígenas y los colonizadores europeos en Luisiana colonial*. Anuario de Estudios Americanos, 54(2), 527-546. Contextualización social y jurídica de la Luisiana española.
- Stone, M. (1990). *Roots of the Spain-Louisiana connection*. Louisiana History, 31(3), 311-322. Analiza el papel de las traducciones en la conservación de la tradición jurídica española.
- Torres Ramírez, B. (1969). *Alejandro O'Reilly en las Indias*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Obra importante sobre la reorganización institucional de la Luisiana española.
- Wallach, K. (1955). *Bibliographical history of Louisiana civil law sources*. Louisiana Law Review, 16, 191-213. Herramienta bibliográfica indispensable para el estudio de las fuentes del Derecho louisianés.
- Wigmore, J. H. (1912). *Louisiana: The story of its jurisprudence*. Harvard Law Review, 26, 62-73. Obra clásica sobre la singularidad jurídica de Luisiana.

### ***Texas, California. La community property***

- Ashford, G. (1953). *Jacksonian liberalism and Spanish law in early Texas*. Southwestern Historical Quarterly, 57(1), 1-37. Estudia la continuidad de instituciones jurídicas españolas en Texas.
- Conmy, T. (1957). *The historic Spanish origin of California's community property law*. California Law Review, 45, 409-422. Referencia clásica sobre el origen español de la *community property*.
- De Funiak, W. Q., & Vaughn, M. J. (1971). *Principles of community property (2nd ed.)*. University of Arizona Press. Obra general de referencia sobre la comunidad de bienes.
- Dué, P. H. (1964). *Origin and historical development of the community property system*. Louisiana Law Review, 24, 167-199. Estudio histórico de la institución.
- Loewy, W. (1912). *The Spanish community of acquests and gains and its adoption and modification by the state of California*. California Law Review, 1(1), 32-47. Referencia clásica sobre la recepción de la sociedad de gananciales.
- Newcombe, C. B. (2011). *The origin and civil law foundation of the community property system*. Baylor Law Review, 63, 1-38. Actualización moderna sobre los fundamentos civilistas del sistema.

- Reppy, W. A., Jr., & Samuel, C. A. (2004). *Community property in the United States (7th ed.)*. Carolina Academic Press. Estudio sistemático de los estados norteamericanos de comunidad de bienes.
- Smithers, W. W. (1922). *Matrimonial property rights under modern Spanish and Spanish-American law*. University of Pennsylvania Law Review, 70, 399-424. Trabajo clásico sobre derechos patrimoniales matrimoniales.

### ***Aguas, minería y recursos naturales***

- Dobkins, B. E. (1959). *The Spanish element in Texas water law*. Southwestern Historical Quarterly, 62(3), 383-399. Referencia fundamental sobre la influencia española en el Derecho de aguas.
- Kunkel, E. B. (2001). *The Spanish law of waters in the United States*. Hastings West-Northwest Journal of Environmental Law and Policy, 7, 55-95. Estudio imprescindible sobre la continuidad del Derecho hidráulico español.
- McKnight, J. W. (1966). *The Spanish watercourses of Texas*. Southwestern Historical Quarterly, 70(1), 1-27. Analiza acequias, servidumbres hidráulicas y aprovechamientos colectivos.
- Reich, P. L. (1998). *Western courts and the privatization of Hispanic mineral rights since 1850*. Columbia Journal of Environmental Law, 23, 57-99. Estudio fundamental sobre la evolución de los derechos mineros.
- Reich, P. L. (2018). *What happened to Hispanic natural resources law in California? California Legal History*, 13, 39-70. Analiza la transformación de las instituciones hispánicas relativas a los recursos naturales.
- Rockwell, J. A. (1851). *A compilation of Spanish and Mexican law in relation to mines and titles to real estate*. John S. Voorhies. Fuente primaria de gran valor para el estudio de minas y propiedad inmobiliaria.

### ***Nuevo México y la continuidad institucional***

- McKnight, J. W. (1959). *The Spanish influence on the Texas law of civil procedure*. Texas Law Review, 38, 24-44. Estudio sobre la influencia procesal española en Texas y el Suroeste.
- McKnight, J. W. (1987). *Spanish law for the protection of surviving spouses in North America*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, 1, 153-186. Analiza la influencia española en materia matrimonial y sucesoria.
- Remacha, J. R. (1994). *Traces of the Spanish legal system in New Mexico*. New Mexico Historical Review, 69(2), 113-138. Estudio fundamental sobre la pervivencia institucional española en Nuevo México.

## **Florida**

- Ansbacher, S. F. (2002). *Negotiating the maze: Tracing historical title claims in Spanish land grants and swamp and overflowed lands act*. The Florida Bar Journal, 76(6), 46-51. Útil para la investigación práctica de títulos históricos derivados de concesiones españolas y su interacción con la legislación norteamericana posterior.
- Bushnell, A. T. (1994). *Situado and Sabana: Spain's support system for the presidio and mission provinces of Florida*. University of Georgia Press. Obra de referencia para comprender la organización económica e institucional de la Florida española.
- Florida Historical Records Survey. (1941). *Spanish land grants in Florida: Briefed translations from the archives of the Board of Commissioners for ascertaining claims and titles to land in the territory of Florida (Vols. 1-5)*. State Library Board. Fuente primaria imprescindible sobre las concesiones españolas y su revisión por las comisiones de tierras tras la cesión de Florida.
- Knetsch, J. (2002). *The impact of Spanish land grants on the development of Florida and the South Eastern United States*. In FIG XXII International Congress, Washington, D.C., April 19-26, 2002. International Federation of Surveyors. Analiza el efecto de las concesiones españolas y británicas en la formación de la propiedad territorial en Florida.
- Mirow, M. C. (2015). *Law in East Florida, 1783-1821*. American Journal of Legal History, 55(1), 89-139. Estudio jurídico esencial sobre la legalidad colonial de San Agustín, la Constitución de Cádiz y los expedientes civiles y testamentarios de la segunda etapa española.
- Mirow, M. C. (2017). *The Supreme Court, Florida land claims, and Spanish colonial law*. Tulane European & Civil Law Forum, 31/32, 181-218. Analiza cómo el Tribunal Supremo de los Estados Unidos aplicó e interpretó el derecho indiano en los litigios sobre títulos de tierras de Florida.
- Ruiz Rodríguez, Ignacio (2021) *España en La Florida*. Recorrido completo por la historia de La Florida española.
- Tebeau, C. W. (1971). *A history of Florida*. University of Miami Press. Síntesis histórica general, útil para contextualizar la etapa española, el intermedio británico y la incorporación estadounidense.
- VV.AA. (1983). *La Influencia española en el Caribe, la Florida y la Luisiana 1500-1800*. Universidad de Sevilla. Interesante para entender la influencia española en esa zona americana.

### ***Puerto Rico***

- Mirow, M. C. (2004). *Latin American law: A history of private law and institutions in Spanish America*. University of Texas Press. Obra útil para situar Puerto Rico dentro de la tradición civilista hispánica.
- Rivera Ramos, E. (2001). *The legal construction of identity: The judicial and social legacy of American colonialism in Puerto Rico*. American Psychological Association. Analiza la convivencia entre la tradición jurídica española y el ordenamiento estadounidense.
- Trías Monge, J. (1980). *Historia constitucional de Puerto Rico*. Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico. Referencia esencial para comprender la continuidad institucional y jurídica puertorriqueña tras 1898.

### ***Guam y los territorios del Pacífico***

- Anthony P. Sanchez, (1982) *Justice on Guam: a historical review* (Superior Court of Guam). Imprescindible para conocer la historia judicial de Guam, incluyendo el periodo español.
  - Rogers, R. F. (1995). *Destiny's landfall: A history of Guam*. University of Hawai'i Press. Obra fundamental para estudiar la evolución institucional y jurídica de Guam desde la época española.
- Walton, C. S. (1900). *The civil law in Spain and Spanish-America, and Philippine Islands, and the Spanish Civil Code in America*. W. H. Lowdermilk & Co. Especialmente útil para conectar Guam, Filipinas y Puerto Rico dentro de la expansión ultramarina del Derecho español.